

Expte. 13-03837227-5/1

"DUARTE NOELIA EN J°154.152

DUARTE NOELIA MALVINA c/

FALUZ S.A. y OTS. p/ DESPIDO p/

REP"

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por la parte actora por intermedio de representante legal, contra la resolución dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, Paz y Tributario de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos N°154.152 caratulados "Duarte Noelia Malvina c/ FALUZ S.A. p/ Despido".

I.- ANTECEDENTES:

Comparece Sra. Noelia Malvina Duarte, por medio de su apoderado e interpone demanda ordinaria contra Faluz SA y el Sr. Gustavo Oscar Martínez, por la suma de \$167.994,78 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, con más sus intereses y costas. Relata que ingresó a trabajar para el demandado Sr. Gustavo Oscar Martínez en mayo 2009. Que su labor era de la secretaria de estudio jurídico. Agrega que durante toda esta etapa la relación laboral se llevó con normalidad hasta que en el mes de noviembre de 2013 sin comunicación fehaciente y/o notificación hubo un cambio de empleador y pasó a ser la sociedad Faluz SA. Que se le modificaron las condiciones de registración laboral ya que se la pasó de la categoría "Administrativa A" a "Administrativa B" a tiempo parcial según CCT N° 130/75. Que como consecuencia de ello se le produjo una disminución de sus ingresos.

Se corre traslado de la demanda, se declara de ignorado domicilio al codemandado Sr. Gustavo Oscar Martínez dando intervención a la Defensora Oficial de la Décima Defensoría de Pobres y Ausentes.

Se declara la rebeldía de la demandada Faluz S.A..

- La Quinta Cámara del Trabajo de la Primer Circunscripción Judicial hacer lugar parcialmente a la demanda condenando a Faluz S.A. a pagar a la parte actora Sra. Noelia Malvina Duarte la suma de \$454.828,66, a la fecha de esta resolución, en el término de cinco días de notificada la sentencia por los rubros establecidos, calculada con más los intereses devengados hasta el día de la fecha. En caso de incumplimiento, se deberán computar los intereses conforme la ley 9041, hasta el momento del efectivo pago.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia por cuanto refiere que la C.N. protege al trabajador contra el despido arbitrario conforme surge del art. 14 bis. Que de él se derivan todos los principios rectores del derecho laboral, en especial el principio de primacía de la realidad, el principio in dubio pro operario, principio de conservación del empleo, entre otros. La normativa laboral contiene presunciones en favor del trabajador, busca proteger el carácter alimentario de salarios e indemnizaciones, entre otros.

Sostiene que la sentencia dictada por la Quinta Cámara del trabajo resulta violatoria de los artículos y normativas antes mencionadas, por lo que debe ser revocada. La sentencia recurrida invierte cargas probatorias, interpreta erróneamente normativa laboral, no aplica ni tiene en cuenta siquiera los principios de primacía de la realidad, in dubio pro operario, desvirtúa

las presunciones establecidas en la ley, se desvía de la finalidad tuitiva del derecho laboral, no protege a la trabajadora ante el despido arbitrario sufrido, no considera pruebas decisivas. Finalmente no contiene una fundamentación razonada que nos permita defendernos de manera correcta e íntegra.

Indica que la sentencia dictada por la Quinta Cámara del trabajo, invierte cargas probatorias contra su parte, interpreta erróneamente normativa laboral, no aplica ni tiene en cuenta los principios de primacía de la realidad, in dubio pro operario, desvirtúa las presunciones establecidas en la ley, se desvía de la finalidad tuitiva del derecho laboral, no protege a la trabajadora ante el despido arbitrario sufrido, no considera pruebas decisivas. Finalmente no contiene una fundamentación razonada que nos permita defendernos de manera correcta e íntegra.

Refiere que los hechos invocados fueron probados con la prueba documental acompañada al interponerse la demanda y no fueron desconocidos por las demandadas. Agrega que surge en el expediente el cambio de titularidad de empleador de la Sra. Duarte como también la vinculación directa entre el primer empleador y el segundo empleador, razón por la cual debe tenerse por acreditado el supuesto previsto por los artículos 225 a 228 de la L.C.T y condenar solidariamente a los demandados por las indemnizaciones y rubros reclamados.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existen-

cia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada en la que afirmó que:

- En lo relativo a la incontestación de demanda efectuada por Faluz S.A. resulta aplicable la presunción iuris tantum del art. 45 del CPL y art. 161 inc. 1 del CPCCyT, por tanto la incontestación de demanda configura una presunción que puede llevar al Juez a tener por ciertos los hechos contenidos en la demanda, salvo prueba en contrario. Que conforme a la teoría de la carga de la prueba, corresponde a la parte actora acreditar los "hechos constitutivos de su derecho" (Chiovenda Instituciones Tomo II pág.233) entre ellos la existencia de la relación laboral con las accionadas.

- La existencia de la relación laboral

invocada por la parte actora en su escrito de demanda se encuentra acreditada, con los recibos de remuneraciones acompañados.

- La Sra. Duarte el día de la audiencia de vista de causa desiste de la prueba testimonial ofrecida en su escrito de demanda. Dicha prueba es de cabal importancia a los efectos de dilucidar la relación laboral habida entre las partes. Agrega que no resulta operativa la aplicación del art. 9 LCT atento a la ausencia de pruebas. Dicha normativa no sufre la carga del actor de acreditar sus pretensiones ni sustituyen su accionar probatorio en el proceso. El tribunal no puede suplir las deficiencias probatorias como en el supuesto de autos.

- Que atento a que la única prueba obrante en autos para dilucidar los extremos de la relación laboral habida entre las partes (bonos de sueldo y detalle del registro de las relaciones laborales) y dado que la parte actora no ha podido acreditar dichos extremos reclamados, es que tiene por cierto la información expuesta en los registros laborales obrantes en autos.

- Considera que queda acreditada la efectiva prestación del servicio en relación de dependencia de la Sra. Noelia Malvina Duarte con el Sr. Gustavo Oscar Martínez desde el 15/09/09 hasta el 20/11/13, categoría "Administrativo A", jornada de tiempo completo según CCT N° 130/75 y con Faluz SA desde el 21/11/13 hasta la fecha de extinción del vínculo laboral, categoría "Administrativo B", jornada de tiempo parcial según CCT N° 130/75 (arts. 21, 22, 23 y 90 de la LCT y 45 in fine CPL).

- Analizando el caso en concreto y en base a las constancias de la causa, advierte que no se dan los supuestos expresados ut supra para hacer extensiva la responsabilidad en base al art. 228 LCT. Que no se ha logrado probar que haya mediado la transferencia de

establecimiento del Sr. Gustavo Oscar Martínez hacia Faluz SA cuya solidaridad se persigue. Existe al respecto una absoluta orfandad probatoria, lo que empece por sí a la procedencia del reclamo con fundamento en la disposición normativa señalada. La parte actora no ha logrado acreditar lo expuesto en su escrito de demanda. Tampoco ha producido la prueba con el fin de acreditar dicha solidaridad.

- Considera que de las constancias de la causa las codemandadas no resultan responsables solidarias en base a los artículos 225 y 228 de la L.C.T.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que la recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada.

En este sentido, V.E. tiene dicho que: *"La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia."* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INC.CAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del

recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 16 de abril de 2.024.